



Cuenta. La Secretaria General, da cuenta al **Pleno** de este Órgano Jurisdiccional, con el **oficio /2025 y anexos**, signado por el Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos de este día. Lo anterior para los efectos legales a que haya a lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veinticinco. **Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaria General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
 DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
 ELECTORALES DE LA
 CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
 DE LOS SISTEMAS
 NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/201/2025

ACTORES: JUAN LUIS AGUDO
 GONZALEZ Y OTRAS
 PERSONAS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: ENCARGADO
 Y SECRETARIA DE LA AGENCIA
 DE POLICIA DE SAN FRANCISCO
 JAVIER, PERTENECIENTE AL
 MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
 XOXOCOTLÁN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
 ELIZABETH BAUTISTA
 VELASCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Juan Luis Agudo González, Audberto Cortes García, Erick Daniel Soriano García y Raúl Jesús Rodríguez González, en su calidad de ciudadanos indígenas de la Agencia de Policía de San

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

Francisco Javier, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quienes controvierten del Encargado y Secretaria de la citada Agencia, la convocatoria a elección emitida el catorce de noviembre.

índice

Sumario de la decisión 2

Glosario 2

1. Antecedentes..... 3

2. Competencia..... 4

3. Encauzamiento..... 5

4. Causal de improcedencia 6

5. Procedencia..... 11

6. Estudio de fondo..... 12

6.1. Materia de la controversia 13

6.2. Litis..... 14

6.3. Suplencia de la queja 14

6.4. Agravios..... 15

6.5. Cumplimiento de trámite legal..... 15

6.6. Decisión 16

6.7. Justificación de la decisión. 16

6.7.1. Contexto de la controversia. 16

6.7.2. Tipo de conflicto..... 19

6.7.3. Marco normativo..... 20

6.7.4. Vulneración al sistema normativo interno de la Agencia de Policía de San Francisco Javier. 30

7. EFECTO DE SENTENCIA. 42

8. RESUELVE..... 42

Sumario de la decisión

Se **revoca** la convocatoria controvertida, en virtud de que, tal como lo argumenta la parte actora, la citada convocatoria modifica de manera sustancial el sistema normativo interno de la comunidad indígena, sin que, se tenga constancia de que la modificación al método electivos tenga su origen en la voluntad de la ciudadanía.

Glosario



Agencia	Agencia de Policía San Francisco Javier.
Autoridades responsables	Encargado y secretaria de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
Ayuntamiento o Municipio	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
parte actora o promoventes	Juan Luis Agudo González, Audberto Cortes García, Erick Daniel Soriano García y Raúl Jesús Rodríguez González ciudadanos indígenas de la Agencia de Policía San Francisco Javier.

1. Antecedentes

De lo manifestado por la actora en su demanda, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Juicio de la Ciudadanía JDCI/26/2025. El diecisiete de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, y ordenó formar el expediente, lo identificó con la clave **JDCI/26/2025** y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

El citado medio de impugnación fue resuelto el seis de junio, sentencia en la que el Pleno de este Tribunal esencialmente determinó invalidar el proceso electivo comunitario de la cita Agencia Municipal.

1.2. Sentencia Sala Xalapa. La determinación anterior, fue controvertida ante la Sala Xalapa, demanda que dio origen al

juicio ciudadano federal identificado con la clave **SX-JDC-356/2025**, en la que se determinó confirmar la sentencia dictada por este Tribunal.

1.3. Sentencia Sala Superior. La sentencia dictada por la Sala Regional, fue controvertida ante la Sala Superior, demanda que dio origen al Recurso de Reconsideración, identificado con la clave **SUP-REC-235/2025**, sentencia mediante la cual se desechó el medio de impugnación al no cumplirse con el requisito especial de procedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.4. Requerimientos de cumplimiento. Una vez agotada la cadena impugnativa, la Magistratura instructora emitió acuerdos en los que requirió al Encargado de la Agencia diera cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso JDCI/26/2025 -emitir la convocatoria para elección- en las fechas siguientes: veinte de agosto, dieciocho de septiembre, veintinueve de septiembre y diez de noviembre.

1.5. Escrito de demanda. El veintiuno de noviembre, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, mediante la cual se controvierte la convocatoria emitida por el Encargado de la Agencia de Policía el catorce de noviembre pasado.

2. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 100, y 101, de la *Ley de Medios*, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.



En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora controvierte la convocatoria a elección emitida el catorce de noviembre pasado, al considerar que dicho acto desconoce sus normas consuetudinarias y en consecuencia vulnera el sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen.

2.1. Glosa de documentación.

Se tiene por recibida la documentación de cuenta, mediante la cual el Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, rinde su informe circunstanciado.

3. Encauzamiento

La *Ley de Medios Local* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas².

Por lo tanto, si los promoventes del juicio impugnan la convocatoria emitida el pasado catorce de noviembre por el Encargado de la Agencia de Policía, al considerar que es contrario a su sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

No obstante, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia del medio de impugnación³, por lo cual, a fin de garantizar su derecho al acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la

² En términos del artículo 88, de la *Ley de Medios Local*.

³ En términos de la jurisprudencia consultable bajo el rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Constitución General, lo procedente es encauzar el medio de impugnación antes señalado, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente.

4. Causal de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁴.

4.1. Eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahora bien, la *parte actora* en su escrito de demanda solicita a este Tribunal que el *Encargo* de la Agencia de Policía a la cual pertenecen, sea removido de su cargo.

Respecto a dicha solicitud, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la eficacia directa de la cosa juzgada, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), segunda hipótesis de la *Ley de Medios Local*.

⁴ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



Es importante referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, de la *Constitución Federal*, el principio de certeza jurídica se entiende como **la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente**, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 *Constitucionales*; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa

juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas⁵:

a) La primera es la **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

En el caso, **se actualiza** la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, relativa a la solicitud de destitución del Encargo de la Agencia, conforme a lo siguiente:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

El cuatro de julio, la *Sala Regional Xalapa*, dictó la sentencia identificada con la clave SX-JG-115/2025, en consecuencia, **se actualiza** dicho elemento.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

También **se actualiza** en virtud de la existencia del presente juicio electoral.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

⁵ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



Se actualiza conforme a lo siguiente:

Tal como se ha expuesto con anterioridad, el presente medio de impugnación se encuentra vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso JDCI/26/2025.

En esa guisa, durante la etapa de cumplimiento de sentencia del citado juicio de la ciudadanía, específicamente, el cuatro de julio, el pleno de este Tribunal determinó improcedente la designación del ciudadano **Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez** como encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lo anterior, esencialmente al considerar que al haber comparecido como tercero interesado en el citado juicio de la ciudadanía podría afectar la imparcialidad y el desempeño independiente de sus funciones, aunado a que, se estimó que de las documentales remitidas por la autoridad municipal, no se acreditaba que el ciudadano en cuestión cumpliera con el requisito indispensable de ser originario de la citada comunidad.

Ahora bien, el citado acuerdo plenario fue controvertido ante la *Sala Regional Xalapa* dando origen al juicio general **SX-JG-115/2025**, mediante el cual, la sala regional revocó la determinación de este Tribunal, al considerar que la misma vulneraba los principios de congruencia, legalidad y certeza jurídica, al imponer requisitos para ser Encargado de la Agencia de policía, no previstos en la sentencia de origen.

Finalmente, en contra de la sentencia de la *Sala Regional Xalapa* se interpuso un recurso de reconsideración ante la *Sala Superior*, mismo que se identifica con la clave SUP-REC-343/2025, mismo que fue resuelto el diez de septiembre, el cual fue desechado al no cumplir con el requisito especial de procedencia previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

En la cadena impugnativa que fue narrada en el elemento que antecede, se advierte que tanto la parte actora -solicitantes- como el Encargado de la Agencia de Policía -autoridad responsable en el presente juicio- han quedado obligados.

La parte actora, a respetar la designación realizada por la autoridad municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y el Encargado de la Agencia de Policía a desempeñar las funciones para la cual fue designado.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En ambos casos se **trata de la misma acción o consecuencia**, es decir, el acuerdo plenario de cuatro de julio en el que se declaró la improcedencia del ciudadano Eduardo Porfirio Hernández como Encargado de la Agencia de Policía fue revocada por la *Sala Regional Xalapa*, reconociendo como autoridad auxiliar encargada al citado ciudadano.

Por ello, la solicitud de su destitución, **contraviene** lo ya analizado por la citada autoridad regional.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Como se observa, la *Sala Regional Xalapa* en el juicio general federal **SX-JG-115/2025** determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo plenario controvertido.

SEGUNDO. Se **confirma, en plenitud de jurisdicción**, el acta de sesión extraordinaria de cabildo correspondiente a la vigésima quinta sesión, en la



parte conducente a la designación de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

TERCERO. Se **dejan sin efectos los actos** realizados en cumplimiento al acuerdo controvertido de fecha cuatro de julio del año en curso.

(...)

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Como se ha evidenciado, el ciudadano Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez, ya ha sido reconocido como Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, por lo que determinar lo contrario trastocaría el principio de certeza.

Por lo anterior, **se actualiza** la causal de improcedencia estudiada.

4.2. Extemporaneidad.

Ahora bien, en su informe circunstanciado la autoridad responsable solicita el desechamiento del medio de impugnación, bajo el argumento de que la demanda no fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación aplicable, y afirma que su presentación únicamente tiene por objeto entorpecer la celebración de la asamblea electiva de la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

Dicho planteamiento se estima **infundado**, toda vez que la autoridad responsable no precisa de manera clara ni objetiva los elementos que permitan tener por actualizado el supuesto de extemporaneidad que alega, ni aporta constancias que acrediten la fecha cierta de conocimiento del acto impugnado por parte de los promoventes. En ausencia de tales elementos, no es posible concluir que la demanda haya sido presentada fuera del plazo legal.

5. Procedencia

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de los artículos 9, 12, 13, 14, 98, y 99, de la *Ley de Medios*, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda, se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, agravios y aporta pruebas; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la *parte actora* menciona haber tenido conocimiento de la convocatoria controvertida el veintiuno de noviembre a través del acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal el pasado veinte de noviembre en el diverso JDCI/26/2025.

En ese entendido, si la parte actora presentó el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación el veintiuno de noviembre, resulta indudable que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

c) Personalidad e interés jurídico. Se cumple con dichos requisitos de procedencia tal como fueron analizados en el diverso juicio de la ciudadanía indígena JDCI/26/2025.

Sin embargo, a efecto de que el expediente que nos ocupa se encuentre debidamente integrado, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal deducir copias certificadas de las identificaciones de la parte actora que obran en el juicio citado y las agregue a los autos del presente medio de impugnación

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. Estudio de fondo



6.1. Materia de la controversia

La *parte actora* controvierte la convocatoria a elección emitida por el *Encargo* de la Agencia de Policía el pasado catorce de noviembre, al considerar que la misma modifica de manera sustancial el sistema normativo interno que ha imperado en la citada comunidad indígena.

Refiere que en la citada convocatoria se desconocen sus normas consuetudinarias, ejemplificando las siguientes modificaciones.

- La convocatoria invita a personas con credencial de elector que tengan domicilio en la citada Agencia de Policía, cuando su costumbre es que se convoque a personas originarias que cumplan con servicios y contribuciones de la comunidad.
- La convocatoria modifica el lugar de costumbre en el que se celebra la Asamblea de elección.
- La convocatoria modifica el método de elección, imponiendo el método de planillas y urnas, cuando su costumbre es elegir a mano alzada.
- La convocatoria impone la instalación de una mesa de los debates, cuando su costumbre es dar oportunidad y libertad a la Asamblea Comunitaria de decidir la integración de una mesa de debates o en su caso que fuese la autoridad auxiliar saliente la que conduzca la Asamblea electiva.
- La convocatoria modifica los requisitos que deberán de cumplir las personas interesadas en participar, pues por costumbre siempre han requerido que las personas interesadas ser originarias de la comunidad, residir en la Agencia de manera permanente y sin interrupción, haber dado un servicio a la comunidad, haber fungido como Agente, policía, comandante, sargento o tesorero y aparecer en el padrón comunitario de la Agencia.

Para la *parte actora*, lo anterior se resume a una imposición del Encargado de la Agencia en conjunto con las autoridades municipales, pues el encargado de la agencia no cuenta con atribuciones para realizar las modificaciones que se enlistaron.

Por otra parte, refieren que el actuar del Encargado de la Agencia al emitir las reglas previstas en la convocatoria controvertida vulneran lo establecido en el artículo 2, de la *Constitución Federal*, así como de otros instrumentos internacionales en donde se ha reconocido el derecho de libre determinación y autogobierno de los pueblos originarios.

Finalmente, argumentan que la actuación de la autoridad responsable trastoca en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva, pues el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCI/26/2025 el pasado seis de junio se ha demorado hasta la fecha en la que se emite la convocatoria controvertida, misma que, en su concepto, vulnera las normas consuetudinarias de la comunidad indígena buscando generar condiciones no aptas para la celebración de la asamblea electiva y la ratificación de la autoridad responsable como Encargado de la Agencia de manera indefinida.

6.2. Litis

La litis en el presente juicio, se circunscribe a determinar si la convocatoria controvertida se ajusta a las normas, costumbres y prácticas tradicionales de la comunidad indígena, o si, por el contrario, le asiste la razón a los promoventes y la convocatoria en cuestión desconoce y modifica el sistema normativo interno de la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

6.3. Suplencia de la queja

Ahora bien, en el presente asunto se analizan derechos colectivos de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes en el municipio, en atención a ello, conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la



jurisprudencia⁶, este Tribunal analizará e identificará los actos que verdaderamente le generen afectación a la parte actora.

6.4. Agravios

Del análisis realizado al escrito de demanda y aplicando la figura de suplencia de la deficiencia de la queja⁷, se advierten los siguientes motivos de disenso:

1. Vulneración al sistema normativo interno
2. Vulneración al principio de tutela judicial efectiva

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal analizará **primeramente** la posible transgresión al sistema normativo interno de la comunidad indígena, ello, porque de advertirse que les asiste la razón a los promoventes, tendría como consecuencia que la parte recurrente alcance su pretensión y el estudio de los demás agravios resultaría innecesario.

En caso de declararse infundados, se procedería al estudio del resto de los agravios en el orden en que fueron planteados.

Lo anterior, **no genera perjuicio a la parte actora**, dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos formulados**, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁸.

6.5. Cumplimiento de trámite legal.

Antes de realizar el estudio del presente asunto, es importante señalar que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de

⁶ Jurisprudencia número 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

⁷ Conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 03/2000** de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

⁸ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

publicidad, no obstante, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver.

Además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues la celebración de la elección del agente de policía de San Francisco Javier, de acuerdo con la convocatoria controvertida, tendrá verificativo el próximo veintitrés de noviembre, ello acorde a la tesis III/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**⁹.

6.6. Decisión

Este Tribunal considera que les asiste la razón a los promoventes respecto a la transgresión del sistema normativo interno de la comunidad indígena, pues en autos se corroboró la modificación al método electivo y la imposición de la institución de la mesa de los debates, ello, sin haber mediado un proceso de consulta o tuviese como origen la voluntad genuina de la ciudadanía perteneciente a la comunidad.

6.7. Justificación de la decisión.

6.7.1. Contexto de la controversia.

Antes de abordar el análisis de fondo de la controversia planteada, este Tribunal considera pertinente precisar el contexto en que se enmarca la presente litis.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, los hechos notorios y las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

Como se mencionó anteriormente, el presente medio de impugnación deriva del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente **JDCI/26/2025**.

⁹ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Ello, porque el diecisiete de febrero, los ahora actores promovieron juicio de la ciudadanía indígena en contra de la omisión del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de tomarles protesta y expedirles sus respectivos nombramientos, así como por la presunta vulneración a su sistema normativo interno; pues, a su decir, al no materializarse la decisión del pueblo se desconocieron los resultados de la asamblea electiva celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, ya que, a decir de la parte actora, en dicha asamblea se sometió a votación la continuidad de Juan Luis Agudo González como Agente de Policía de San Francisco Javier, quien, una vez ratificado, designó a su cabildo integrado por: Raúl Jesús Rodríguez González (Secretario), Erick Daniel Soriano García (Tesorero), Adán Timoteo Vásquez López (primer comandante) y Javier Martínez Ramos (segundo comandante).

No obstante, el seis de junio, este Tribunal emitió la resolución correspondiente, mediante la cual se declaró **jurídicamente no válida la elección** ordinaria de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que, en un plazo razonable, designara a un encargado de dicha Agencia, quien invariablemente debía ser originario de la comunidad. Lo anterior, para que, una vez nombrado, convocara a una asamblea extraordinaria a fin de elegir a las nuevas autoridades.

Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-356/2025**.

Durante la etapa de cumplimiento, el cuatro de julio, el Pleno de este Tribunal determinó improcedente la designación de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la

Agencia de Policía de San Francisco Javier. Esta decisión fue controvertida ante la *Sala Regional Xalapa*, lo que dio origen al juicio general **SX-JG-115/2025**.

En dicha resolución, la *Sala Regional* revocó lo determinado por este Tribunal al considerar que se vulneraron los principios de congruencia, legalidad y certeza jurídica, al imponerse requisitos para ocupar el cargo de Encargado que no estaban previstos en la sentencia de origen.

Posteriormente, se interpuso recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-343/2025**, el cual fue desechado por la *Sala Superior* el diez de septiembre, al no colmar el requisito especial de procedencia previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, con la designación del Encargado confirmada por la *Sala Regional Xalapa*, se advierte que, el veintisiete de octubre, éste emitió la primera convocatoria para la elección de las autoridades de la Agencia de San Francisco Javier, a celebrarse el dieciséis de noviembre.

Sin embargo, mediante oficio **APSFJ/018/2025**¹⁰, el Encargado informó haber declarado desierta la primera convocatoria y que, con el propósito de garantizar la participación ciudadana, se acordó emitir una segunda convocatoria para realizar la asamblea electiva el domingo veintitrés de noviembre.

De ahí que surge el presente medio de impugnación, pues mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía indígena a fin de controvertir la segunda convocatoria emitida por la autoridad responsable, cuya legalidad constituye el objeto del análisis que a continuación se desarrolla.

¹⁰ Documental que obra en el expediente JDCI/26/2025, misma que, se ordena a Secretaría General deducir copia certificada y agregarlas a los autos del presente expediente para que obren como corresponda.



6.7.2. Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”¹¹, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala* expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de

¹¹ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

“protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**.

Debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues la *parte actora* alega que existe una vulneración a su sistema normativo indígena, en virtud de la convocatoria emitida por la *autoridad responsable* que modifica el sistema normativo interno que impera en la Agencia de Policía de San Francisco Javier, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral de la Agencia de Policía; privilegiando la maximización de su autonomía¹².

6.7.3. Marco normativo.

- ***Constitución Federal.***

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos

y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de



las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.**

Dichos preceptos resultan aplicables, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de Loma Bonita, pertenecientes al municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

- ***Constitución Local.***

Por su parte, el artículo 1° de la *Constitución Local* establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior. El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

El diverso 113 de la *Constitución Local*, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Asimismo, que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

- ***Ley Orgánica.***

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79, de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al presidente municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI, el artículo 68, que señala que, el presidente municipal es el encargado de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44, la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco



deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

Por otra parte, el artículo 78, establece que los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio, Agencia, o comunidad indígena en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar **caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el estado de Oaxaca**, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como

se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

Es por ello que, **la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas**, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “**cargos**”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la congregación en comento, **goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, de la *Constitución Federal*, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de la Agencia San Francisco Javier, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el



presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del conjunto probatorio que obre en autos y como hechos notorios.¹³

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de **auto identificación, maximización de la autonomía y pleno**

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS”.

acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la **Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena** —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos



que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior* precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

6.7.4. Vulneración al sistema normativo interno de la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

En principio debe decirse que, tanto este Tribunal como las directrices emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener representaciones ante sus órganos de gobierno, elegidas y elegidos, conforme a su propio sistema normativo interno.

Incluso este propio Tribunal ha reconocido la instauración de instituciones de gobierno interno tales como el Cabildo Comunitario o las autoridades comunitarias.

Ello, además, es acorde a la línea de interpretación de la *Sala Superior*¹⁴, en el sentido de que el derecho de autogobierno, conforme lo dispone la *Constitución Federal*, es una prerrogativa fundamental de los pueblos y comunidades indígenas.

En esos términos es dable concluir que el derecho de autogobierno, en el sentido amplio de su definición, es parte del

¹⁴ Véase la jurisprudencia 19/2014.



derecho de representación a los pueblos y comunidades indígenas, específicamente en los gobiernos municipales.

En ese sentido, este Tribunal estima que la convocatoria impugnada, **trastoca al sistema normativo interno que impera en la comunidad de San Francisco Javier**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, la *parte actora* sostiene que el *Encargado* al no ser originario ni conocedor de la comunidad, modificó el lugar tradicional en el que históricamente se han celebrado las asambleas de elección, lo cual pone en riesgo la participación activa y efectiva de la ciudadanía.

Por otro lado, señala que, conforme a la *Base Segunda* de la convocatoria, se prevé la instalación de una mesa de debates integrada por una persona presidenta, una secretaria y dos escrutadores, sin embargo, sostiene que, de acuerdo con su sistema normativo interno, la instalación de dicha mesa no es obligatoria, pues corresponde a la asamblea determinar si se constituye o si, en su caso, es el propio Agente quien conduce el desarrollo de la sesión.

Asimismo, afirma que la *convocatoria impugnada* altera de manera injustificada los requisitos para participar en el proceso electivo, pues, conforme a la costumbre comunitaria, únicamente pueden intervenir las personas que cumplan con las siguientes características:

(...)

1. *Ser originarias de la Agencia.*
2. *Residir de forma permanente y sin interrupción en la comunidad.*
3. *Haber prestado un servicio a la comunidad.*
4. *Estar inscritas en el padrón de ciudadanos de la Agencia.*

(...)

Sostiene que dichos requisitos han sido observados de manera constante por la comunidad. No obstante, en la *convocatoria* en estudio se establecen condiciones que no se encuentran previstas en su sistema normativo interno y que resultan

contrarias a los criterios tradicionalmente aplicados. En específico, se exige lo siguiente:

(...)

Requisitos

Quienes pretendan integrar la Agencia de Policía deberán cumplir con:

- a) Ser ciudadanas o ciudadanos mayores de 18 años con credencial de elector vigente de la Agencia.
- b) Contar con derechos político-electorales vigentes.
- c) No tener antecedentes penales ni estar sujetos a proceso judicial.
- d) Acreditar una residencia comprobable mayor a seis meses dentro de la Agencia.

Documentales que deberán presentar las y los ciudadanos interesados en integrar los cargos a elegir:

- a) Solicitud de registro.
- b) Copia del acta de nacimiento.
- c) Copia de la credencial para votar y original para cotejo.
- d) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses.
- e) Documento, bajo protesta de decir verdad, mediante el cual se manifieste no incurrir en falsedad y no encontrarse impedido conforme a los requisitos anteriores.

(...)

La *parte actora* sostiene que estos requisitos y documentales son ajenos al sistema normativo interno de la Agencia y constituyen una modificación sustancial al procedimiento tradicional de elección.

De igual forma, señala que la *autoridad responsable* alteró completamente el método tradicional de elección al prever un proceso mediante fórmulas y votación por urnas.

A su juicio, ello transgrede el artículo 2º de la *Constitución Federal*, así como los principios de certeza y autenticidad del voto, dado que la utilización de urnas facilitaría la manipulación de los resultados, en contraste con el método que siempre ha prevalecido en la Agencia: la **votación a mano alzada** en asamblea general.



En relación con el apartado de “*Registro*” de la *convocatoria impugnada*, refiere que la comunidad nunca ha adoptado un sistema de fórmulas para contender por el cargo de Agente de Policía.

Por el contrario, el procedimiento tradicional consiste en que, durante la asamblea general, se proponen las candidaturas y la elección se realiza a mano alzada. Sin embargo, la convocatoria introduce dos apartados completamente ajenos a los usos y costumbres: “*Documentales que deberán presentar los ciudadanos que deseen integrar los cargos que se eligen*” y “*Registro*”.

Lo anterior, afirma, implica una modificación directa y sustancial a su sistema normativo interno, pues se impone un registro previo de candidaturas acompañado de diversos requisitos documentales.

En consecuencia, sostiene que la *autoridad responsable* realizó una imposición unilateral e injustificada de nuevos requisitos de elegibilidad, vulnerando los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y previsibilidad que rigen los procesos electivos por sistemas normativos internos.

Finalmente, la *parte actora* argumenta que también se estableció un plazo irrazonable para el registro de las supuestas planillas. Señala que la *responsable* buscó favorecer una elección “a modo” al limitar injustificadamente el periodo de registro a los días 17, 18 y 19 de noviembre, reduciendo con ello la posibilidad real de participación de quienes desearan contender.

Refiere, además, que la convocatoria nunca fue debidamente publicitada, de modo que la ciudadanía no tuvo oportunidad de conocer las modificaciones al método de elección ni la nueva forma de votación.

Expuesto los planteamientos de la *parte actora*, este órgano jurisdiccional considera necesario invocar, como hecho

notorio¹⁵, las constancias que obran en el Juicio de la Indígena identificado con la clave **JDCI/26/2025**¹⁶, radicado en el índice de este Tribunal, y actualmente en etapa de ejecución.

Tal referencia resulta pertinente porque, como se expone en el apartado de contexto de la presente resolución, la controversia sometida a análisis se originó a partir de la resolución dictada en dicho expediente. En aquella ocasión se realizó un análisis comparativo del sistema normativo interno de la comunidad de San Francisco Javier, con base en las actas de elección que integran ese juicio.

En razón de lo anterior, **se ordena** a la **Secretaría General** de este Tribunal deducir copias certificadas de las fojas pertinentes del expediente **JDCI/26/2025**, a efecto de que se integren al presente asunto y obren como corresponda, de conformidad con las consideraciones antes precisadas.

Ahora bien, el estudio que se realizará en la presente sentencia, es conforme a las documentales que se encuentran en autos del expediente **JDCI/26/2025**, dado que no se tiene más información respecto a procesos de elección anteriores de la *Agencia*, pues tanto la *autoridad responsable*, la *parte actora* y como la *secretaría de gobierno*, informaron no contar con documentación relativa a los procesos electivos.

De tal modo que, se puede advertir el **siguiente sistema normativo que impera aquella localidad**:

	Elección 2019	Elección 2022	Elección 2025	Observación
Elementos del SNI	Acta de asamblea extraordinaria de diez de marzo de	Acta de asamblea extraordinaria de uno de mayo de	No se ha celebrado la elección	¿cumple con el sistema normativo (SNI)?

¹⁵De conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”**.

¹⁶ Sentencia que fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa*, al resolver el expediente identificado con la clave **SX-JDC-356/2025**



	dos mil diecinueve ¹⁷	dos mil veintidós ¹⁸		
Convocatoria	No se cuenta con convocatoria	No se cuenta con convocatoria	Convocatoria impugnada de catorce de noviembre de dos mil veinticinco	No se ajusta al SIN
Lugar	Galera de usos múltiples	Galera de usos múltiples	Galera de usos múltiples	Sí cumple con el SNI
¿Quién instala la asamblea?	Las autoridades auxiliares salientes	Ciudadanos de la agencia con presencia del Secretario Municipal (ya que el agente saliente concluyó funciones dos meses antes de la elección, asentando en el acta que es por única ocasión que se realiza de esa forma).	Encargado de la agencia	Sí cumple con el SNI ya que se trata de un caso extraordinario y en cumplimiento a una resolución judicial.
¿Se nombra mesa de los debates?	No	Sí. Nominaron a mesa de los debates (presidente, secretario y tres escrutadores) de manera directa y a mano alzada.	Sí, se precisa que se nombrará mesa de los debates integrada por: presidente, secretario y dos escrutadores, asimismo por representantes de las fórmulas. Además, se precisa que, el encargado de la agencia presidirá la	No cumple con el SNI. Ya que en el proceso 2022 sí se nombró mesa de debates, pero ésta no contempló integrar a representantes de fórmulas, ello es ajeno a las normas de la comunidad. También es contrario al

¹⁷ Visible en copias certificadas a foja 177 a 195 de autos del expediente JDCI/26/2025, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local; asimismo, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la citada Ley. Para efecto de que obren las constancias en el presente asunto, se ordena deducir copias certificadas de dichas constancias para que sean glosadas al presente asunto.

¹⁸Visible en copias certificadas a foja 80 a 94 de autos del expediente JDCI/26/2025, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local; asimismo, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la citada Ley. Para efecto de que obren las constancias en el presente asunto, se ordena deducir copias certificadas de dichas constancias para que sean glosadas al presente asunto.

			<p>mesa de los debates y como secretaria, será la secretaria de la agencia.</p> <p>Al igual que se integrará por los presidentes de las mesas directivas de casillas.</p>	<p>sistema normativo que quien tenga la representación de la agencia presida la mesa de los debates, al igual que se integren presidentes de mesas directivas de casillas.</p>
<p>¿Obran datos de registro de candidatos ?</p>	No	<p>Sí, sin embargo, no se precisa de qué forma se realizó el registro.</p> <p>Se deduce del acta que se registraron candidato propietario a agente y su suplente.</p> <p>Además, se otorgó oportunidad en la misma asamblea de elección de proponer candidatos.</p>	<p>Se precisa que se registrarán la fórmula de propietario y secretario, asimismo registro de representantes de cada fórmula, pudiendo hasta registrar a dos representantes.</p>	<p>No se cumple con el SNI ya que las fórmulas no son de agente y secretario, sino de agente propietario y su suplente, acorde al antecedente de dos mil veintidós.</p>
<p>¿obran datos sobre requisitos de elegibilidad ?</p>	No	No	<p>Sí, se establecen diversos requisitos.</p>	<p>No se puede determinar al no tener constancias para corroborarlo.</p>
<p>Proceso de elección</p>	<p>Derivado de que el ayuntamiento o emitió convocatoria, la autoridad auxiliar consultó a la asamblea la aprobación de que la actual administración de la agencia continuara en funciones</p>	<p>Pasan al frente de la asamblea candidato propietario y suplente y los asistentes votan a la mano alzada. Finalmente, el agente electo elige a los integrantes de su cabildo</p>	<p>La elección de agente de policía y secretario se llevará a cabo a través de fórmulas y el método de votación será por urnas.</p>	<p>No se cumple con el SIN, por lo siguiente: No se elige al secretario de la agencia, solo al agente propietario y suplente, y el agente propietario designa a su cabildo. Los candidatos</p>



	para concluir los tres años, además de que continúe en funciones hasta empatar el periodo con la elección municipal, lo cual fue aprobado en su totalidad.	de manera directa.		pasan al frente y se vota a mano alzada, no es parte del SNI el método por formulas y urnas.
Método de votación	Mano alzada	Mano alzada	Formulas y urnas	No se cumple con el sistema normativo interno.
Asistentes	230 personas	286 personas	No aplica	No aplica

Ahora bien, como se expuso en la tabla comparativa y de las constancias que obran en autos, este Tribunal arriba a las siguientes consideraciones:

En primer término, el agravio relativo al supuesto cambio de sede para la celebración de la elección se estima **infundado**.

En virtud de que, del análisis integral de las documentales que integran el expediente, se advierte que el espacio señalado en la convocatoria como sede del proceso electivo *-la Galera de Usos Múltiples-* **sí corresponde efectivamente al lugar tradicionalmente utilizado por la comunidad** para llevar a cabo sus asambleas electivas.

En las actas de elección de los procesos de 2019 y 2022, se observa que, de manera reiterada, la comunidad ha utilizado dicho espacio comunitario para el desarrollo de sus reuniones de carácter electivo, lo que confirma que se trata del sitio reconocido por sus integrantes como el idóneo para la celebración de estos actos.

Por tanto, al no advertirse una alteración respecto del espacio en que ordinariamente se desarrollan los procesos electivos, este Tribunal concluye que la sede prevista en la convocatoria

impugnada es acorde con el sistema normativo interno de la Agencia y que su determinación no generó afectación alguna al derecho de participación de la ciudadanía. En consecuencia, el agravio se declara **infundado**.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a los requisitos previstos en la convocatoria, éste se califica como **ineficaz**.

Lo anterior, debido a que del análisis de las constancias no se desprende elemento alguno que acredite que tales requisitos fueron implementados de manera unilateral por la autoridad responsable.

En efecto, la parte actora no aportó prueba que sustente o robustezca sus afirmaciones en el sentido de que los requisitos controvertidos fueron incorporados sin fundamento en la voluntad de la asamblea o en contravención a las prácticas comunitarias. En ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar la forma en que dichos requisitos fueron adoptados, el agravio resulta insuficiente para generar convicción en este órgano jurisdiccional y, por ende, se califica como **ineficaz**.

Superado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los restantes agravios formulados por la parte actora **resultan fundados**, en atención a lo siguiente:

Se dice lo anterior, porque del análisis exhaustivo de las documentales certificadas provenientes del expediente JDCI/26/2025, **se advierten irregularidades sustanciales** en la convocatoria de catorce de noviembre, que impiden dotarla de certeza, legalidad y seguridad jurídica, elementos indispensables para la validez de cualquier proceso electivo regido por sistemas normativos internos.

Al respecto, el principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo



rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Asimismo, la *Sala Regional Xalapa*¹⁹ ha establecido que el principio de certeza se encuentra vinculado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral -ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas-, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Concluyendo que la certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

A partir de los elementos aportados por el expediente JDCI/26/2025 -que se tienen como hecho notorio por encontrarse en poder de este Tribunal- queda plenamente acreditado cuál ha sido el modelo electivo históricamente observado por la comunidad de San Francisco Javier.

Tanto en los procesos de 2019 como en 2022, la elección se celebró en la galera de usos múltiples; aunque hubo un registro previo también, las candidaturas se propusieron directamente en la asamblea; la votación se realizó a mano alzada; y la integración comunitaria del cargo se efectuó mediante la

¹⁹ Criterio emitido al resolver el diverso SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 Y SX-JDC-97/2020, ACUMULADOS.

elección de un agente propietario y su suplente, quienes posteriormente designaban al resto del cabildo auxiliar.

Estas prácticas, reiteradas y homogéneas en el tiempo, permiten identificar con precisión el contenido del sistema normativo interno de la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

De ahí que cualquier modificación a sus elementos esenciales únicamente puede adoptarse mediante la voluntad de la asamblea general, máxima autoridad comunitaria, y no por decisión unilateral de la autoridad auxiliar o de un encargado temporal.

En contravención a este modelo, la *convocatoria impugnada* emitida por la autoridad responsable, **introduce un esquema procedimental completamente distinto.**

Establece un sistema de fórmulas para contender por los cargos; exige un registro previo acompañado de diversas documentales; y prevé un método de votación mediante urnas.

Ninguno de estos elementos forma parte del sistema normativo interno acreditado en autos, lo cual evidencia una transformación estructural del modelo comunitario por un procedimiento ajeno a la práctica histórica de la *Agencia*.

Tales variaciones no pueden considerarse ajustes operativos, **sino sustituciones de fondo** que modifican la esencia misma del sistema electivo indígena. Particular relevancia tiene la imposición de una mesa de debates como órgano obligatorio para conducir la asamblea.

En los antecedentes documentados, su instalación no constituye un elemento permanente ni indispensable del procedimiento; por el contrario, su conformación depende del acuerdo de la asamblea, que decide si requiere su integración o si, conforme a la costumbre, la propia autoridad comunitaria conduce los trabajos de la elección.



La facultad de decidir sobre su instalación corresponde exclusivamente a la comunidad. Sin embargo, la convocatoria dispone su creación de manera imperativa, sin respaldo en deliberación alguna, y además atribuye la presidencia de dicho órgano al *Encargado* de la Agencia, figura que tampoco ha desempeñado ese rol en procesos anteriores.

La imposición de esta mesa de debates **altera la naturaleza del procedimiento electivo y debilita la imparcialidad** que debe garantizarse durante la asamblea, pues la conducción del proceso se coloca en manos de quien no ha sido reconocido por la comunidad como autoridad legítima en materia interna.

Esta variación, por sí misma, constituye una afectación grave al sistema normativo interno y robustece la validez de los agravios planteados por la parte actora.

A ello se suma que la *convocatoria* fue emitida sin la publicidad suficiente, estableciendo además un plazo breve e irrazonable para el registro de las fórmulas, lo cual impidió que la ciudadanía conociera en tiempo y forma las reglas que se pretendían aplicar.

Esta falta de difusión vulnera de manera directa los principios de certeza y previsibilidad, indispensables para garantizar la participación efectiva de la comunidad en la definición de sus autoridades auxiliares, máxime que no hay constancias de su difusión.

En su conjunto, estas modificaciones evidencian una actuación unilateral e injustificada de la *autoridad responsable*, quien excedió de manera clara sus facultades, de conformidad con el artículo 2° de la *Constitución Federal*, las comunidades indígenas tienen derecho a decidir libremente sus formas internas de organización y sus prácticas político-electorales. Ninguna autoridad distinta a la asamblea está facultada para rediseñar, sustituir o transformar los elementos esenciales de su sistema normativo interno.

El papel de las autoridades auxiliares debe limitarse a garantizar que las decisiones comunitarias se expresen libremente, no a imponer procedimientos ajenos a la costumbre.

En consecuencia, al haberse acreditado que la convocatoria impugnada contraviene frontalmente las prácticas comunitarias reiteradas, altera elementos esenciales del sistema normativo interno -como el método de votación, el modo de registro y propuesta de candidaturas, la conducción de la asamblea y la integración de órganos auxiliares- y fue emitida sin sustento en la voluntad de la asamblea general, resulta claro que la misma carece de validez jurídica.

Por tales razones, lo procedente es **revocar la convocatoria** de catorce de noviembre, así como los actos derivados de su emisión, a fin de restituir a la comunidad de San Francisco Javier en el pleno ejercicio de su derecho a elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno y al modelo que históricamente ha observado.

7. EFECTO DE SENTENCIA.

Así, al estimarse **fundados** los motivos de disenso analizados previamente, al evidenciarse la modificación de las normas consuetudinarias de la Agencia, se dictan los siguientes efectos:

7.1. Se revoca lisa y llanamente la convocatoria controvertida de catorce de noviembre del presente año, emitida por el Encargo de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la convocatoria controvertida, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** autoridades responsables, y mediante los **estrados** de este



Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral**²⁰ Fátima Susana Toledo Gonzaga, quienes actúan ante la **Secretaria General, Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

²⁰ Quien fue habilitada **por única ocasión** como integrante del Pleno de este Tribunal en la sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, en términos de lo previsto en los artículos 19 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.